

EFFECTO ÚTIL DEL DIVORCIO UNILATERAL A LA LUZ DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, UNA PROPUESTA DEL TRÁMITE

USEFUL EFFECT OF UNILATERAL DIVORCE IN LIGHT OF THE RIGHT TO FREE DEVELOPMENT OF PERSONALITY, A PROPOSAL OF ITS LEGAL PROCEEDING

JOSÉ PEDRO HERNÁNDEZ MORA*

RESUMEN. A raíz de la reforma en derechos humanos hecha a la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, en respeto a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, así como en los tratados internacionales de los que México es Estado Parte, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Por tanto, es su obligación dar un efecto útil al divorcio incausado con base en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y aplicar, en su caso, un test de proporcionalidad si con motivo de la petición de la disolución del vínculo marital, se pudieran vulnerar otros derechos, a fin de establecer cuál tiene una justificación respecto al parámetro de regularidad constitucional.

PALABRAS CLAVE. Dignidad humana, divorcio unilateral, libre desarrollo de la personalidad, test de proporcionalidad.

ABSTRACT. As result of the Constitutional reform on human rights all authorities -within the scope of their powers-, have the obligation to promote, respect, protect and guarantee human rights recognized in the Constitution and international treaties binding upon Mexico. Therefore, it is their obligation to provide a useful effect to unilateral divorce based on the right to free development of personality and to apply, where appropriate, a proportionality test if on the occasion of the request for the dissolution of the marital bond, other rights might be affected, in order to establish which one has a legal justification regarding the parameter of constitutional regularity.

KEYWORDS. Free development of personality, human dignity, proportionality test, unilateral divorce.

Fecha de recepción: 31 de mayo de 2019.

Fecha de aceptación: 11 de noviembre de 2020.

* Oficial Administrativo adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Celaya. teléfono 01 461 6155793, red (708) 1088.

SUMARIO. I. Introducción; II. Derechos humanos, derechos fundamentales y sus garantías, 1. Concepto de derechos humanos, 2. Concepto de derechos fundamentales, 3. Concepto de garantías; III. Reforma constitucional en derechos humanos, 1. Obligaciones de las autoridades, 2. Otras obligaciones del Estado Mexicano, 3. Principios; IV. Concepto de dignidad; V. El libre desarrollo de la personalidad; VI. Concepto y clasificación del divorcio; VII. Concepto de divorcio sin acreditar causal; VIII. Divorcio sin dar intervención al otro cónyuge; IX. Reserva de acciones atinentes al divorcio; X. Propuesta de trámite del divorcio unilateral; XI. Referencias.

I. Introducción

El divorcio ha evolucionado en los últimos años hasta el punto que en la actualidad no es necesario acreditar una causal prevista en un ordenamiento legal para poder disolver el vínculo marital. Basta que uno de los consortes no desee estar en unión para decretarse aquel, sin embargo, es de advertirse que la Ciudad de México fue la primera entidad en establecer dicho trámite, el cual fue a partir del decreto publicado en su Gaceta Oficial el 3 de octubre de 2008 que reformó diversos artículos del Código Civil y Procesal para el entonces Distrito Federal y, a la fecha, en algunos Estados no hay reglamentación al respecto y demoran en exceso el procedimiento del divorcio, lo que lleva consigo violaciones directas a la Constitución.

Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), ya se ha pronunciado en diversas tesis sobre el procedimiento a seguir, las autoridades jurisdiccionales de cada entidad federativa sólo se limitan a lo que su legislación estatal prevé, el motivo es que la mayoría de los jueces familiares se resisten al cambio de paradigma que impera en el derecho mexicano.

Por tal motivo, se abordará el divorcio unilateral *en respeto al libre desarrollo de la personalidad*, el cual conforme a la reforma de 10 de junio de 2011 a la Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar.

Ahora bien, para comprender mejor el divorcio incausado, en las primeras secciones se abordarán los derechos humanos, los fundamentales, y las garantías otorgadas para su protección; en las siguientes secciones se abordará la reforma Constitucional en derechos humano y, en especial, el contenido del artículo 1 atinente a la dignidad humana. Posteriormente, se expondrá el libre desarrollo de la personalidad. Finalmente, se arribará al tema del divorcio y su vertiente al pleno respeto del libre desarrollo de la persona, así como la reserva de las acciones que trae consigo cuando se decreta.

II. Derechos humanos, derechos fundamentales y sus garantías

1. Concepto de derechos humanos

Los derechos humanos son las prerrogativas mínimas que toda persona, por su propia naturaleza, debe gozar, y cuyo respeto y observancia, deben ser garantizados por el Estado en todo tiempo y lugar, pues a través de ellas se concretan las exigencias de la dignidad humana.¹

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) señala que Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.²

Por tanto, se concluye que los derechos humanos son atributos irrenunciables e imprescriptibles que le pertenecen a la especie humana por igual y bajo cualquier circunstancia, anteriores al Estado, por lo que no puede menoscabarlos ni desconocerlos.

2. Concepto de derechos fundamentales

La Real Academia de la Lengua Española dispone que los derechos fundamentales son inherentes a la dignidad humana, y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, normalmente son recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior.³

La Primera Sala de la SCJN, establece que:

Los derechos fundamentales gozan de una doble cualidad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, ya que comparten una función subjetiva y una objetiva. Por una parte, la función subjetiva implica la conformación de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles en relaciones de desigualdad formal, esto es, en relaciones con el Estado. Por otro lado, en virtud de su configuración normativa más abstracta y general, los derechos fundamentales tienen una función objetiva, en virtud de la cual unifican, identifican e integran, en un sistema jurídico determinado, a las restantes normas que cumplen funciones más específicas. Debido a la concepción de los derechos fundamentales como normas objetivas, los mismos permean en el resto de componentes del sistema

¹ SCJN. *Derechos Humanos, Parte General*, Serie Derechos Humanos, México, 2016, p. 5.

² ONU. Oficina del Alto Comisionado sobre los derechos humanos, *¿Qué son los derechos humanos?*, disponible en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>. Consultada en 22 de mayo de 2019.

³ RAE. Diccionario en línea, entrada “derechos fundamentales”, disponible en <https://dle.rae.es/?id=CGv2o6x>. fecha de consulta 22 de mayo de 2019.

jurídico, orientando e inspirando normas e instituciones pertenecientes al mismo.⁴

Por lo que, se llega a la conclusión que son aquellos *derechos humanos* regulados o previstos en una norma de derecho superior o fundamental, los cuales son considerados indispensables para el pleno desarrollo de su naturaleza.

3. Concepto de garantías

Las garantías de los derechos humanos pueden ser entendidas como mecanismos de protección de los intereses o de las necesidades que constituyen el objeto de tales derechos fundamentales. Constituyen, por ende, mecanismos de protección y tutela de los derechos encomendados a órganos institucionales y que, lógicamente, tienden a reforzar su vigencia y a salvaguardar su eficacia dentro del sistema normativo.

En ese sentido, las garantías se traducen en aquellos instrumentos jurídicos que tienen como finalidad lograr la consecución, vigencia y efectividad de los derechos humanos, al tiempo que aseguran que tales pretensiones subjetivas absolutas, conserven su carácter ontológico, como límites jurídicos infranqueables para la potestad de la autoridad.⁵

De lo anterior se concluye que las garantías son los medios a través de los cuales se hace valer el efecto útil de los derechos humanos.

III. Reforma constitucional en derechos humanos

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una importante reforma en materia de derechos humanos con el propósito de armonizar el marco constitucional mexicano con el derecho internacional.

La nueva redacción reconoce un abundante cuerpo jurídico de origen internacional y, principalmente, una nueva forma de concebir la relación entre el Estado y las personas, orientada a ampliar el ámbito de protección de las segundas. En particular, el artículo 1 diseña un orden constitucional fundado en el dinamismo propio de los derechos humanos, al incluir la interpretación conforme y *pro persona*, que trae consigo no sólo el desarrollo jurisprudencial de los derechos, sino también criterios de aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Asimismo, estatuye las obligaciones del Estado en su conjunto para desarrollar las

⁴ 1a./J. 43/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, t. I, p. 333, registro digital 2012505.

⁵ Considerandos del Amparo en Revisión 1174/2017, f. 37 y 38, la cual dio origen a la tesis aislada 2a. LXXXVIII/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 58, septiembre de 2018, t. I, p. 1213, registro digital 2017890, del rubro siguiente: DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS.

condiciones estructurales necesarias para la realización, mantenimiento y avance de los derechos humanos.

En ese sentido, la reforma aludida *revaloriza* a los tratados internacionales en la materia dentro del orden jurídico mexicano, y trata de un nuevo paradigma constitucional con profundas implicaciones en el quehacer público al tener a los derechos humanos como eje principal de todo su actuar.

1. Obligaciones de las autoridades

Las obligaciones de las autoridades se encuentran previstas en el tercer párrafo, del artículo 1 constitucional,⁶ las cuales, establecen la nueva manera en que deberá ejercerse el poder público, con innovadas prácticas y políticas en materia de derechos humanos: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos. Las obligaciones establecidas tienen como destinatarias a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

Promover significa que el Estado debe comprometerse a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos esos derechos. Respetar implica que se obliga a evitar la existencia de medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho de que se trate, esto es, no violar por acción o por omisión los derechos reconocidos en la Constitución y en las convenciones de derechos humanos. Proteger entraña que el Estado debe adoptar medidas destinadas a evitar que otros sujetos violen los derechos humanos. Garantizar implica el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Para hacer efectiva la obligación de garantizar los derechos, el Estado debe además prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos, y procurar, en su caso, el restablecimiento del derecho conculcado y la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. La obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos compele al Estado Mexicano a diseñar y operar instituciones eficientes y eficaces para desincentivar su quebranto, incluido el establecimiento de legislaciones adecuadas. La obligación de investigar implica que toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Constitución que atenten contra derechos de la persona. La obligación de sancionar implica la obligación de castigar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos. La obligación de reparar establece que el Estado debe lograr la restitución

⁶ Artículo 1 de la CPEUM. “[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

y rehabilitación de los derechos vulnerados, asegurando que las medidas de reparación que se establezcan sean proporcionales a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, así como eliminar las consecuencias del perjuicio padecido, evitando que se cometan nuevas violaciones mediante acciones preventivas y disuasivas –garantía de no repetición–.⁷

La parte final del tercer párrafo del artículo primero de la Constitución, dispone que la reparación deberá realizarse en los términos que establezca la ley, por lo que, para concretizar esta importante prerrogativa, resulta indispensable acudir a la Ley General de Víctimas.

2. Otras obligaciones del Estado Mexicano

A raíz del dictado de la sentencia del caso *Radilla Pacheco*, la SCJN, al resolver el expediente varios 912/2010,⁸ estableció algunas pautas que deben seguirse respecto de los derechos humanos, dirigidas –principalmente– a las autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano, al respecto, la SCJN estableció los siguientes lineamientos, que bien pueden considerarse como obligaciones en materia de derechos humanos:

Primero, determinó que las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), son obligatorias para todos los órganos de México en sus respectivas competencias, cuando haya figurado como Estado parte en un litigio concreto; y que el resto de la jurisprudencia que deriva de las sentencias en donde no haya figurado como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, conforme al artículo 1° Constitucional. Es decir, no se prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1°, lo cual, tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.⁹

Segundo, estableció que los jueces nacionales, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, deben llevar a cabo un control difuso de constitucionalidad *ex officio*; y que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces ordinarios no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en

⁷ SCJN, *op cit*, pp. 80-95.

⁸ Asunto resuelto en las sesiones del 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio de dos mil once, engrose disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=121589>; ver la sinopsis del asunto, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2016-12/TP-140711-MBLR-912.pdf.

⁹ SCJN. Expediente Varios 912/2010, considerandos 19 a 21.

los Tratados, sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, pero solamente en los casos puestos ante su potestad.¹⁰

Tercero, definió que el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: todos los derechos humanos contenidos en la Constitución, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; criterios vinculantes de la Corte IDH establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte y, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes cuando México no haya sido parte.¹¹

Cuarto, precisó que la interpretación conforme que los jueces deberán realizar respecto de las normas en materia de derechos humanos, presupone realizar tres pasos. Interpretación conforme en sentido amplio, la cual, significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Interpretación conforme en sentido estricto, la cual, expresa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea Parte. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, que constituye el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.¹²

Quinto, explicó que el control de constitucionalidad existente, acorde con el control de convencionalidad que deberá realizarse, será de naturaleza mixta. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto. En segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.¹³

Sexto, respecto de la jurisdicción militar y su restricción, la SCJN señaló que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a

¹⁰ *Ibidem*, considerandos 23 a 30.

¹¹ *Ibidem*, considerado 31.

¹² *Ibidem*, considerando 33.

¹³ *Ibidem*, considerando 34.

participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.¹⁴

Séptimo, la SCJN concluyó que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles.¹⁵

3. Principios

Los principios que rigen a los derechos humanos son los siguientes. Universalidad, implica que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual. Interdependencia, consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados entre sí. Indivisibilidad, se refiere a que los derechos humanos son, en sí mismos, infragmentables, pues todos son inherentes al ser humano. Progresividad, establece que evolucionan en favor de las personas, y la obligación del Estado de procurar los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico, así como la prohibición de cualquier retroceso.

IV. Concepto de dignidad

La dignidad está reconocida en los artículos 1, último párrafo; 2, apartado A, fracción II; 3, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena.

Se concibe a la dignidad como el atributo inherente a la persona humana que la hace merecedora de respeto y que delimita un ámbito de prerrogativas que se le deben garantizar, a fin de que tenga una existencia plena y compatible con su propia naturaleza.¹⁶

De igual manera, en el preámbulo de la Carta de la ONU, se señala lo siguiente:
Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos [...] a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona

¹⁴ *Ibidem*, considerando 40.

¹⁵ *Ibidem*, considerando 44. Ver Contradicción de Tesis 293/2011 disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>.

¹⁶ SCJN. *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*. Serie Derechos Humanos, México, 2016, p. 5.

humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, [...].¹⁷

Asimismo, el PIDCP,¹⁸ dispone:

[...] Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, [...].

Por otra parte, la SCJN, ha sostenido lo siguiente:

La doctrina jurídica ha sentado que la dignidad del hombre es inherente a su esencia, a su ser. Se trata del reconocimiento de que en el ser humano, hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, pues se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad.

Es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana. Así, de la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad. El derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana.¹⁹

[...] El principio de la dignidad humana contenido en el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funge como una herramienta fundamental que contribuye a la hermenéutica constitucional, cuya importancia radica en que define la condición del ser humano en cuanto a entidad ontológica y jurídica, caracterizada por entrever condiciones que le son inherentes, de forma que lo que comporta la categoría de persona humana delimita lo que ha de entenderse por dignidad humana [...].²⁰

Así como, en la tesis del contenido siguiente:

¹⁷ ONU. Carta de las Naciones Unidas, disponible en <https://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>, consultado en 28 de mayo de 2019.

¹⁸ Publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 20 de mayo de 1981.

¹⁹ SCJN. Amparo Directo Civil 6/2008, f. 85, la cual dio origen a la tesis aislada P. LXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX diciembre de 2009, p. 8, registro digital 165813, del rubro: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

²⁰ SCJN. Tesis P./J. 34/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 1, diciembre de 2013, t. I, p. 128, registro digital 2005110, del rubro: TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1º, último párrafo; 2º, apartado A, fracción II; 3º, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta S[CJN] ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, *cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad*. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.²¹

En ese sentido, podemos concluir que la dignidad es el núcleo absoluto fundamental e inseparable de las personas, base y condición de los demás derechos en igualdad, para su pleno goce y disfrute, merecedora de la más amplia protección, la cual debe ser respetada integralmente en cualquier tiempo y circunstancia, sin excepción alguna por cualquier autoridad e inclusive particulares; sin embargo, cada ser humano le pone “nombre y apellido”.

V. El libre desarrollo de la personalidad

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es integrante de la dignidad humana. Se define como aquella facultad de toda persona a *elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida*. Así, acorde con la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el *reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser*, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. El libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto

²¹ Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, t. II, p. 633, registro digital 2012363. (énfasis añadido)

que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.²²

El libre desarrollo de la personalidad contiene dos dimensiones, externa e interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

Si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.²³

VI. Concepto y clasificación del divorcio

Divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, decretada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en virtud de la cual se da por terminada la vida en común de los cónyuges y algunos de los derechos y obligaciones derivados de aquél, quedando éstos en aptitud legal de contraer un nuevo matrimonio.²⁴

La clasificación del divorcio es el siguiente: divorcio necesario, es la disolución de la relación marital en el que uno de los consortes demuestra una causa establecida por un ordenamiento legal, ante una autoridad legalmente competente; divorcio por mutuo consentimiento, es la terminación de la vida marital, por la cual las dos personas de manera voluntaria acuden ante una autoridad para que así lo decrete; y *divorcio incausado*, es la ruptura del lazo conyugal en el que basta con la manifestación de uno de los consortes para que sea determinado por una autoridad.

VII. Concepto de divorcio sin acreditar causal

²² P. LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7, registro digital 165822.

²³ 1a./J. 4/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, t. I, p. 491, registro digital 2019357.

²⁴ SCJN. *Temas selectos de derecho familiar. Divorcio incausado*. México, 2013, p. 36.

La disolución conyugal que, previa solicitud formulada, incluso, por uno solo de los cónyuges, puede ser decretada por la autoridad judicial, bastando para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge.²⁵

El divorcio incausado tiene origen en el derecho romano, donde para la disolución del vínculo matrimonial bastaba la simple declaración de uno de los cónyuges (*repudium*), ya que los romanos consideraban que no valía la pena seguir en unión marital si faltaba la *affectio maritalis*. Inclusive Augusto no tomaba medidas en contra de tal terminación, ya que él prefería ceder a nuevas uniones fértiles que mantener las infértiles.²⁶

En México, a partir del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de 3 de octubre de 2008, se reformaron los artículos 266, 267, 271, 277, 280, 282, 283, 283 Bis, 287, 288; y, se derogaron los diversos 273, 275, 276, 278, 281, 284, 286 y 289 Bis, todos del Código Civil para el otrora Distrito Federal; así como los arábigos 114, 255, 260, 272-A, 274, 290, 299, 346; la derogación del Título Undécimo y de los ordinales 674 al 682; se adicionaron los artículos 272-B, 685 Bis, y el Capítulo V, del Título Sexto todos del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad,²⁷ donde se incluyó el divorcio sin expresión de causa.

Sin embargo, sólo era admisible darle trámite a la solicitud de divorcio unilateral en esa entidad federativa, no así en los restantes Estados. A partir de que la Primera Sala de la SCJN en la tesis obligatoria conforme al ordinal 217 de la Ley de Amparo, del contenido siguiente:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las

²⁵ *Ibidem*, p. 60.

²⁶ Floris Margadant S., Guillermo. *El derecho privado romano*. 26a. ed. México, Esfinge, 2010, p. 211.

²⁷ Gaceta Oficial de la Ciudad de México, disponible https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/OCTUBRE_3_08.pdf. Consultado el 22 de mayo de 2019.

legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.²⁸

La SCJN determinó que la disolución del vínculo marital que exige la acreditación de causales vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrada en el artículo primero constitucional, por tal motivo, no hay obligación de cualquier persona en demostrar alguno de los extremos de un determinado ordenamiento legal prevé como causales de divorcio.

Consecuentemente, aunque en los códigos de los Estados no se encuentre aún regulado el divorcio sin expresión de causa, conforme a lo resuelto por la Primera Sala, y al artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad los derechos consagrados por la Constitución y por los Tratados de los que México sea Parte, y, si el libre desarrollo está contemplado en el catálogo de la dignidad, y ésta en el artículo antes referido, es inconcuso que las autoridades tengan que dar trámite a una demanda de divorcio unilateral sin acreditar causal.

Ahora, en relación al trámite de dicho divorcio, es necesario citar el cuaderno de trabajo 4 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo título es *[t]rámite procesal del juicio de divorcio sin*

²⁸ 1a./J. 28/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 20, julio de 2015, t. I, p. 570, registro digital 2009591.

expresión de causa,²⁹ del que se advierte medularmente que para poder disolver el vínculo marital es necesario seguir ciertos requisitos en el escrito de demanda, a saber, tribunal al que se dirige; nombre de la persona que quiere el divorcio; nombre y domicilio del demandado; pretensión/es; hechos; pruebas; fundamentos del derecho; convenio; y, consentimiento (firma).

Lo anterior, no sólo se limita a lo que actualmente dispone el código adjetivo civil de la Ciudad de México, sino a todos los códigos procesales de los Estados, pues dada la resistencia al divorcio unilateral, no ha sido posible incorporar por parte de las legislaturas de los Estados, un apartado específico para el trámite del divorcio incausado. Aunado a que, incluso en las leyes sustantivas de las entidades federativas tampoco se prevé el divorcio sin acreditar causal.

Así, atento a la naturaleza del procedimiento del divorcio unilateral sin acreditar causal, se llega a la conclusión que está bajo los principios de inmediación, continuidad, concentración, colaboración y abreviación.

VIII. Divorcio sin dar intervención al otro cónyuge

Como se ha explicado, basta la manifestación unilateral de uno de los consortes que no quiere seguir en unión matrimonial, para que se dé trámite a la demanda de divorcio sin acreditación de causal; ya que pensar lo contrario se vulneraría el libre desarrollo de la personalidad.

Ahora, ¿qué caso tendría incorporar a la *litis* del divorcio incausado al otro consorte, si es suficiente que solamente uno no quiera seguir en unión para estar en aptitud de contraer nuevas nupcias? Las razones que lo justifiquen podrían ser, entre otras, para salvaguardar la garantía de audiencia del diverso cónyuge; si hay menores, para salvaguardar sus derechos (patria potestad, alimentos, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias); para dirimir las consecuencias de la disolución del vínculo marital, tales como liquidación de la sociedad conyugal –en caso de haberse casado bajo ése régimen–, y pensión compensatoria.

Sin embargo, si lo que se busca es proteger la dignidad en cuanto a su vertiente de libre desarrollo de la personalidad y, para no vulnerar un derecho se especifica en la demanda de divorcio incausado que todas las acciones atinentes al divorcio se reservaran para un nuevo procedimiento o para una acción accesorio, resultaría entonces ocioso el llamamiento al otro cónyuge, ya que ello infringiría lo establecido por el artículo 17, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, pues lo que se pide en el asunto es la disolución, que sería la cuestión de fondo, la cual está por encima de en un formalismo de procedimiento, como puede ser, el

²⁹ SCJN. *Trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa*. Cuaderno de trabajo 4 de la 1a Sala de la SCJN, noviembre 2012, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cuadernos_trabajo/documento/2016-10/CT-PS-4_0.pdf. Consultado el 22 de mayo de 2019.

señalamiento del nombre y domicilio del otro consorte o la exhibición del correspondiente convenio, ya que como se dijo, las pretensiones relacionadas con la terminación del matrimonio se dejarían a salvo.

Al respecto, por las consideraciones que contienen, resulta aplicable el criterio siguiente:

RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. El procedimiento de divorcio sin expresión de causa, fue concebido como un medio efectivo para eliminar conflictos en el proceso de disolución del matrimonio y respetar el libre desarrollo de la personalidad. Se trata de un procedimiento sumario, regido por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que admite la aplicación de normas generales al juicio ordinario, siempre que éstas sean compatibles con la sustanciación de aquél, regulado por disposiciones específicas. Así, aun cuando en la tramitación del proceso ordinario, se autoriza al enjuiciado a formular reconvencción, ésta no tiene lugar dentro del procedimiento de divorcio incausado. La contrademanda plantea una nueva litis, que sólo puede presentarse cuando es posible sustanciarla conforme a las normas adjetivas de la demanda principal, de manera que, si en un juicio de divorcio incausado se reconviene una acción ordinaria o de cualquier otro tipo, para resolver las pretensiones de las partes en la misma sentencia, tendría que retardarse la decisión relativa a la disolución del vínculo matrimonial, hasta que transcurrieran los términos de la acción reconvenccional, lo cual desvirtuará la esencia y finalidad del procedimiento de divorcio. Por otro lado, si lo que se pretende plantear en la reconvencción es un tema atinente a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, ello será materia del incidente que se tramite con posterioridad a la emisión del auto que decreta el divorcio. En consecuencia, por la propia naturaleza de los juicios de divorcio sin causa, en cuanto buscan la satisfacción efectiva, rápida e inmediata del deseo de un consorte de ya no seguir casado, no puede quedar abierta la posibilidad de que el demandado se defienda por cualquier medio, sino únicamente por los que sean acordes a los referidos principios de celeridad, unidad y economía procesal.³⁰

En este tenor, la exigencia del código adjetivo, o bien, del órgano jurisdiccional, para dar intervención al diverso cónyuge de la demanda de divorcio necesario sin acreditación de causal, para poder disolver el vínculo matrimonial, a pesar de que una persona ya no quiere permanecer casada, se traduce en un impedimento a decidir libremente el estado civil que desea tener.

³⁰ PC.I.C. J/34 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, t. III, p. 2339, registro digital 2012732.

El requerimiento en comento afecta el plan de vida elegido de manera autónoma, pese a que este no debe ser obstaculizado por el Estado ni por terceras personas, como ocurre cuando se da intervención al otro cónyuge de un divorcio que se ha instaurado como necesario, pues como se apuntó al inicio, ¿qué fin traería consigo ese llamamiento, si basta con la simple manifestación de la voluntad de una persona que se encuentra en matrimonio para poder ser libre de ello? Lejos de respetar derechos o etapas procesales, se vulneran derechos que de plano ya están reconocidos a nivel nacional.

Abonan a lo expuesto las tesis siguientes:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL. En el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, la forma en que éste decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a una justicia imparcial, máxime que la resolución de divorcio sólo es de carácter declarativo, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges.³¹

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a

³¹ 1a. LXII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, t. II, p. 1395, registro digital 2008496.

reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.³²

IX. Reserva de acciones atinentes al divorcio

Las acciones que trae consigo la disolución del matrimonio pueden ser entre consortes o en relación de estos con los hijos. Tratándose de los cónyuges, liquidación de la sociedad conyugal –en caso de haberse casado bajo ése régimen– y, pensión compensatoria. Respecto a los hijos, patria potestad, alimentos, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias. Ahora bien, como se apuntó, dichas pretensiones pueden ser atendidas en el mismo juicio una vez que sea decretado el divorcio, ya que lo que busca la persona al instar un procedimiento de esa

³² 1a. CCXXIX/2012 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro XIII, octubre de 2012, t. 2, p. 1200, registro digital 2001903.

naturaleza es la declaración de divorcio para que quede en aptitud de contraer nuevas nupcias, y así respetar su derecho a determinar su plan de vida.

En ese sentido, se busca agilizar el trámite reservándose sus consecuencias para hacerlas valer posteriormente, por lo que, es constitucionalmente válido que un juez al tener en su competencia una demanda de divorcio incausado, pueda decretarlo sin dar intervención al otro consorte y, reservarse las medidas o acciones con motivo del divorcio. Acciones que se resolverán en el mismo controvertido mediante una vía incidental o en un juicio. Ilustra esto la tesis que a continuación de transcribe:

DIVORCIO. LA ACCIÓN PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN DE HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES QUE SE ADQUIRIERON DURANTE EL MATRIMONIO PUEDE EJERCERSE EN LA DEMANDA DE DIVORCIO O DE FORMA AUTÓNOMA (ARTÍCULO 342-A, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO). De una interpretación sistemática de los artículos 323 y 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, así como de los artículos 822 y 852 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad federativa, se desprende que la acción consistente en el pago de la compensación a favor del cónyuge que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, puede ejercerse desde la demanda de divorcio o de forma autónoma a través de una demanda posterior. En efecto, el hecho de que la redacción del artículo 342-A establezca que "en la demanda de divorcio", el cónyuge podrá demandar al otro la compensación, no implica que la presentación de la referida demanda sea el único momento procesal para ello, tan es así que este mecanismo puede ser reconvenido. La formulación del precepto atiende, más bien, a que el derecho del cónyuge que realizó el trabajo doméstico a ser resarcido y compensado se hace exigible al momento de disolverse el vínculo matrimonial y no antes. Es decir, no puede haber compensación si no hay divorcio. Sin embargo, de ello no se sigue que este mecanismo resarcitorio no pueda exigirse mediante una acción autónoma.³³

Ante una realidad como la subrayada, tratándose del divorcio incausado, el legislador debe implementar los mecanismos necesarios para el respeto al derecho del libre desarrollo de la personalidad, para lo cual es de suma relevancia que puedan adecuar un apartado donde se establezca en el cuerpo de leyes el trámite y la sustancia, lo que lograría a través de prever que sólo basta que un cónyuge no quiera seguir en unión para decretar el divorcio, aunado a que tampoco, si así lo desea la persona, no se le dé intervención al otro consorte, pues las acciones referentes a la conclusión del matrimonio, como se dijo, pueden hacerse valer en otro juicio o

³³ 1a. LXVIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 28, marzo de 2016, t. I, p. 977, registro digital 2011228.

acción accesorio. De lo contrario, se negaría su derecho a prever su plan de vida y, de ahí, a su libre desarrollo, a partir de los cuales se afirman frente a sí mismos y frente a los demás.

Al resolver el amparo directo 6/2008, la SCJN sostuvo que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que a su vez deriva del derecho a la dignidad, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida y la manera en que lograrán las metas y objetivos que, para él, son relevantes.³⁴

Si el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a las personas elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, es evidente que su contenido vincula a todas las autoridades estatales. En estos términos, cuando una legislación, o bien, un órgano jurisdiccional, al promover una demanda de divorcio necesario sin la acreditación de causal, exija que se le proporcione domicilio del diverso consorte a fin de integrarlo a la litis para divorciarse, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad,³⁵ lo cual exige la realización de un *test de proporcionalidad* para verificar si la medida legislativa, o el acto de autoridad, es idóneo para promover los límites externos del derecho.

X. Propuesta de trámite del divorcio unilateral

Primeramente se tiene que dejar en claro que las autoridades competentes que reciban una demanda de divorcio unilateral, deben respetar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la persona que insta la acción. Asimismo, a la luz de los derechos humanos, el sistema de disolución del matrimonio sin causa constituye un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa el llamamiento y por consiguiente, la posible oposición del diverso consorte; todo ello con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan con demasiada frecuencia entre ellos odio, violencia egoísta y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no sólo de los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar.

Así, se tienen que cumplir con los siguientes requisitos de demanda: nombre de la persona que quiere el divorcio, nombre del otro cónyuge, declaración que quiere divorciarse,

³⁴ SCJN. Amparo Directo 6/2008. Resuelto por el Pleno el 6 de enero de 2009, que dio origen a la tesis P. LXVI/2009, registro digital 165822, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7, cuyo rubro es: DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

³⁵ Al respecto, se precisó que de acuerdo a la doctrina especializada, los derechos fundamentales adoptan una doble fisonomía: antes de practicar el test de proporcionalidad presentan un carácter *prima facie*, y sólo después de que se ha realizado el escrutinio adquiere un carácter definitivo, de tal suerte que si la medida legislativa limitadora no supera el test de proporcionalidad en sus tres gradas (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) el contenido definitivo del derecho será coincidente con el atribuido *prima facie*. En cambio, si la ley se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad el contenido del derecho será más reducido que el aparente o *prima facie*.

manifestación que no quiere que se dé intervención al diverso consorte, declarar que se reservaran las acciones atinentes a la disolución del matrimonio, pruebas (actas de nacimiento de los consortes y de los menores, en su caso, así como de matrimonio, y consentimiento (firma).

Por otra parte, el Juez del conocimiento tendría que emitir los siguientes acuerdos: admitir la demanda; señalar fecha y hora para la celebración de una audiencia. Llegada la audiencia, deberá requerir a la parte peticionada del divorcio que si es su deseo divorciarse, y, en caso afirmativo, proceder a decretarlo en esos términos y mandar comunicado a la Dirección del Registro Civil correspondiente, a fin de realizar la cancelación del matrimonio; para el caso de que no ratifique su deseo, tendrá por no presentada la demanda.

Por otra parte, atento al caso concreto, el Juez de la causa debe realizar un control difuso de constitucionalidad de oficio, pues con independencia de lo establecido en el código procesal del Estado, es obligación del juzgador dejar de aplicar una disposición si se desprende que hay una violación a un derecho.

El problema se presenta cuando se ven involucrados dos derechos, en este caso el Juez deberá realizar como se anotó anteriormente, un *test de proporcionalidad*, el cual se integra de: constitucionalidad de los fines perseguidos, idoneidad, necesidad; y, proporcionalidad en sentido estricto.

La proporcionalidad en sentido estricto consiste en realizar un *balance o ponderación* entre dos principios que compiten en un caso concreto a través de una serie de pasos, en el primero se trata del grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, el segundo la determinación de la importancia de la satisfacción del principio contrario; y, por último, se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio.

Finalmente, no pasamos por inadvertida la tesis que se transcribirá, pues consideramos que los principios que pudiesen regir algún juicio, deben interpretarse con respeto a los derechos humanos que, si bien pueden afectarse entre ellos en un caso específico, los juzgadores deben realizar una ponderación a fin de establecer cuál traería menos afectación a las partes involucradas. Abono lo previsto en el artículo 17 en cuanto a que debe priorizarse la resolución del fondo del asunto por algo meramente procesal.

UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). El procedimiento del juicio de divorcio es uno solo, pues si bien en el juicio se reconocen dos momentos en que las partes pueden formular sus pretensiones, tal distingo no implica el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que rigen dicho juicio, pues tal precisión solamente resulta útil para conocer, precisamente, en qué momento las partes están en posibilidad de formular sus pretensiones y ofrecer pruebas para acreditar los hechos que las sustentan (esto es, en el escrito de demanda y

después de dictarse la disolución del vínculo matrimonial, una vez que se dejan a salvo sus derechos), situación que de ninguna manera conlleva a sostener la apertura de un procedimiento diverso, pues el juicio es uno solo y no se encuentra dividido en etapas o fases; por ello es de suma importancia destacar que si bien en la tesis aislada 1a. CCXXIII/2009, que lleva por rubro: "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.", esta Primera Sala estableció que en el juicio de divorcio sin expresión de causa existen dos etapas, una denominada "no contenciosa" (relativa a la declaración de divorcio) y otra en la que sí existe contienda (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio), un nuevo análisis de las disposiciones que rigen el divorcio sin expresión de causa lleva a abandonar en lo conducente dicho criterio, pues éste se desarrolla sobre la base de que se trata de un procedimiento único, de tipo contencioso, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento y menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos; así, por ejemplo, en lo que entonces se denominó "primera etapa" (comprendida desde la presentación de la demanda hasta la declaración de divorcio) el juzgador no solamente resuelve el asunto del divorcio, sino que antes bien, también debe emitir decisión sobre cuestiones inherentes al divorcio, específicamente al decretar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal; de ahí que, como se dijo, es el caso de abandonar, en lo conducente, las consideraciones contenidas en la tesis aislada mencionada, en las partes que se opongan al desarrollo del proceso de divorcio sin expresión de causa. En los mismos términos, es decir en lo conducente, debe abandonarse el criterio sostenido por esta misma Sala en la jurisprudencia 1a./J. 137/2009, publicada en la página ciento setenta y cinco, del Tomo XXXI, abril de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).", en virtud de que en ésta se afirma que el juicio de divorcio sin expresión de causa termina con la resolución que ordena la disolución del vínculo matrimonial y que, en su caso, las cuestiones inherentes al divorcio han de reservarse para ser resueltas en la vía incidental. Al respecto, debe decirse que dicha interpretación no advierte los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de

divorcio y que sirven de base para dar lógica y contenido a las normas que regulan el proceso de que se trata, máxime si se considera que con tal interpretación existe el riesgo de incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que quedaron planteadas desde la demanda y que no encontrarán solución con el dictado de la sentencia de divorcio, sobre todo porque, una vez roto el lazo conyugal, no se tiene la certeza de que las pretensiones de las partes se vean resueltas en la vía incidental con el consecuente perjuicio de alguno de los excónyuges.³⁶

XI. Referencias

Bibliográficas

Floris Margadant S., Guillermo. *El derecho privado romano*. 26a. ed. México, Esfinge, 2010

SCJN. *Derechos Humanos, Parte General*. Serie Derechos Humanos, México, 2016.

SCJN. *Temas selectos de derecho familiar. Divorcio incausado*. México, 2013.

SCJN. *Trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa*. Cuaderno de trabajo 4 de la 1a Sala de la SCJN, noviembre 2012.

Normativa nacional y tratados internacionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Ley General de Víctimas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Jurisprudencia, tesis y resoluciones emitidas por el Poder Judicial de la Federación

SCJN. Amparo Directo Civil 6/2008, f. 85, la cual dio origen a la tesis aislada P. LXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX diciembre de 2009, p. 8, registro digital 165813, del rubro: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

SCJN. Amparo Directo 6/2008. Resuelto por el Pleno el 6 de enero de 2009, que dio origen a la tesis P. LXVI/2009, registro digital 165822, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7, cuyo rubro es: DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

SCJN. Amparo en Revisión 1174/2017, f. 37 y 38, la cual dio origen a la tesis aislada 2a. LXXXVIII/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 58, septiembre de 2018, t. I, p. 1213, registro digital 2017890, del rubro siguiente: DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS.

SCJN. Expediente. Varios 912/2010.

³⁶ 1a. CCLXIII/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013, t. 1, p. 845, registro digital 2002930.

P. LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7, registro digital 165822.

PC.I.C. J/34 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, t. III, p. 2339, registro digital 2012732.

Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, t. II, p. 633, registro digital 2012363.

Tesis P./J. 34/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 1, diciembre de 2013, t. I, p. 128, registro digital 2005110, del rubro: TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.

1a. CCXXIX/2012 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro XIII, octubre de 2012, t. 2, p. 1200, registro digital 2001903.

1a. LXII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, t. II, p. 1395, registro digital 2008496.

1a./J. 43/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, t. I, p. 333, registro digital 2012505.

1a. LXVIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 28, marzo de 2016, t. I, p. 977, registro digital 2011228.

1a./J. 4/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, t. I, p. 491, registro digital 2019357.

Otros documentos relevantes

ONU. Oficina del Alto Comisionado sobre los derechos humanos, *¿Qué son los derechos humanos?*, disponible en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>.

Electrónicas

RAE. Diccionario en línea, entrada “derechos fundamentales”, disponible en <https://dle.rae.es/?id=CGv2o6x>